



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00250-02/03
DEMANDANTE: CESAR ULISES PALACIOS MENA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 y la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Cesar Ulises Palacios Mena contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

1-. Presentó el demandante Cesar Ulises Palacios Mena, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Porvenir S.A. está obligada a reliquidar y pagar los faltantes del valor real de la pensión por invalidez reconocida mediante fallo de tutela como mecanismo transitorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 100 de 1993.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Porvenir S.A. a pagar los ajustes de las mesadas pensionales ordinarias causadas desde la fecha de la estructuración del estado de invalidez hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que, a Cesar Ulises Palacios Mena, le fue concedida pensión de invalidez mediante fallo de tutela del 3 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes de Valledupar.

2.2.- Que Porvenir S.A., en cumplimiento del fallo de tutela, solamente le reconoció el valor del salario mínimo mensual legal vigente, a sabiendas que el salario que devengaba el demandante como trabajador en la empresa Drummond era de \$3.000.000 mensuales.

2.3.- Que en reiteradas ocasiones requirió a Porvenir S.A., para que, en cumplimiento de la sentencia judicial, le reconociera el porcentaje que le corresponde, empero la gestora no lo ha hecho.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 13 de julio de 2015, folio 52, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que en su contestación se opuso a las pretensiones, y propuso como medio exceptivo: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) buena fe, y v) genérica.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la póliza colectiva de invalidez y sobrevivencia contratada, a fin de que cubra los riesgos de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

3.1.- Mediante auto del 21 de septiembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la que contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteó como excepción previa: “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Además, propuso como excepciones de mérito: i) inexistencia de un dictamen de calificación válido determinante de invalidez - violación al debido proceso, derecho de defensa y

contradicción de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por recurrir directamente ante la JRCl sin el cumplimiento de las condiciones establecidas por las normas al respecto, ii) nulidad del dictamen No. 3769, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en razón de la violación al debido proceso y derecho de defensa de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por falta de notificación, iii) incumplimiento de los requisitos legales del dictamen No. 3769, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, iv) compensación, v) buena fe, y vi) excepción genérica.

Frente al llamamiento en garantía propuso como medio exceptivo: i) ausencia de siniestro: incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, tales requisitos se erigen como condición sine qua non para la afectación del seguro previsional que nos ocupa, ii) sujeción a la naturaleza y propósitos del seguro previsional, descritos en la ley, iii) subsidiaria: sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201410004634, iv) buena fe, y v) excepción genérica.

3.2.- El 25 de enero de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se resolvió negativamente la solicitud de suspensión del proceso al igual que la excepción previa de “pleito pendiente”.

Esta última decisión fue objeto de alzada por la llamada en garantía, y resultó confirmada mediante auto del 28 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

3.3.- El 12 de septiembre de 2017 tuvo lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas, con excepción de la prueba pericial solicitada por Porvenir y Mapfre Colombia Vida y Seguros Ltda., la que fue negada por inconducente, en el entendido de que no está en discusión el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues esa prestación ya fue reconocida.

El apoderado judicial de Mapfre, presentó recurso de apelación contra el anterior auto, aduciendo que la prueba pericial es de carácter técnico y resulta fundamental para acreditar los errores técnicos y científicos en los cuales incurrió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora de Pensiones Porvenir S.A., interpuso la alzada alegando que la prueba pericial está dirigida a que se fije una nueva valoración por parte de otra Junta de Calificación de Invalidez a fin de determinar si el demandante tiene la condición de invalido para el Sistema General de Pensiones, dado que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. adelanta un proceso ordinario laboral contra el señor Cesar Ulises Palacios Mena, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Porvenir, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 201600030, con el que se pretende anular el Dictamen 3769 del 26 de noviembre de 2013 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por considerarlo inoponible por no haber intervenido la aseguradora durante el proceso de calificación.

Afirma además que, la falta de notificación del dictamen pericial a la gestora pensional y a la aseguradora implica la privación de la garantía del derecho de defensa y contradicción, por lo que no le es oponible.

Seguidamente, se decretaron las pruebas de oficio, y se concedieron las apelaciones en el efecto devolutivo.

3.4.- El 14 de marzo de 2018, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. deberá re liquidar la pensión de invalidez de origen común al señor Cesar Ulises Palacios Mena identificado como consta en audio, en una cuantía inicial de \$1.317.178 a partir del 06 de

noviembre del 2013, fecha de estructuración de invalidez con sus mesadas ordinarias y una adicional, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause conforme a la parte motiva. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se deberá incluir en nómina de pensionados si ya no se hubiere hecho.

SEGUNDO: La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., deberá cancelar al demandante Cesar Ulises Palacios Mena por concepto de retroactivo pensional la suma de \$44.104.333, debidamente indexados a la fecha de pago, si ya no se hubiere hecho y en las que en lo sucesivo se cause.

Parágrafo: Se autoriza a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a descontar de los valores que ordena pagar esta providencia lo que ya se hubiese cancelado al demandante Cesar Ulises Palacios Mena, por concepto de pensión de invalidez por el mismo origen, igualmente podrá hacer los descuentos con destino al sistema de Seguridad social en salud.

TERCERO: La llamada en garantía Mapfre Colombia Seguros S.A. queda obligada a pagar la suma adicional que se requiera para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez del actor por riesgo ordinario en los términos del artículo 70 de la ley 100 de 1993, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas conforme a lo ya expuesto.

QUINTO: Se absuelven de las restantes pretensiones conforme a la parte motiva.

SEXTO: Se imponen costas y agencias en derecho a favor del demandante y contra Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, las que se liquidaran conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la pensión de invalidez fue reconocida de manera definitiva por el Juzgado Segundo Penal Municipal para la Adolescencia con Funciones de Control de Garantías del Cesar, a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, que lo fue, el 6 de noviembre de 2013.

En cuanto al monto de la pensión, expuso que, de conformidad con los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993 corresponde estudiar los salarios sobre los cuales cotizó el demandante durante los últimos 10 años,

contados hacia atrás desde la fecha de estructuración de la invalidez, actualizados anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Añadió que, realizadas las operaciones aritméticas, arrojan un valor de IBL de \$2.927.062, y al aplicarle la tasa de reemplazo del 45% arroja una primera mesada de \$1.317.178, monto superior al reconocido por Porvenir, por lo que ordenó la reliquidación deprecada.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, expuso que no es posible declararla ni sobre la pensión, ni las mesadas pensionales, puesto que, los términos para ellos solo empezaron a correr desde cuando se notificó el reconocimiento de la pensión del actor, que fue el 9 de abril de 2014, lo que habilitó el termino para iniciar la relación jurídico-procesal, lo cual realizó el actor el día 2 de mayo de 2015, admitiéndose la demanda mediante auto del 14 de julio del 2015, notificándosele a la demanda a Porvenir S.A. antes del año siguiente a esa actuación, razón por la cual procedió a realizar la reliquidación del retroactivo, que dio como resultado que a partir del año 2013 hasta el año 2018 se adeudan \$47.208.791 al actor.

Negó el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que, en los eventos en los que se pague de manera incompleta la mesada no producen esta sanción, así como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 38481 del 15 de marzo de 2011. Acotó que los intereses moratorios solo proceden en el caso de mora en el pago de la mesada pensional, pero no cuando en el asunto lo que se presenta es un reajuste de las mismas.

Puntualizó que, como la condena implica el pago de emolumentos deprecados por el transcurso del tiempo y la pérdida del valor adquisitivo, dichas sumas deberán ser indexadas.

En lo que tiene que ver, con el llamado en garantía, determinó que se encuentra conforme a la póliza previsional de invalidez o sobrevivientes y afiliado distinguidas con el No. 9201410004634, la cual rige desde el primero de enero del 2010 al primero de enero de 2014, lapso en el que

se estructuró el estado de invalidez del demandante, por lo que Mapfre S.A. quedó obligada a pagar la suma adicional que se requiera para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez.

Finalmente, consideró que las excepciones propuestas por Porvenir S.A., no están llamadas a prosperar dado que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión deprecada; así como las propuestas por la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que en el presente proceso no fue objeto de discusión la veracidad del dictamen que declaró al demandante en estado de invalidez.

4.1.- Inconforme con la decisión que reconoció la reliquidación pensional, Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación en el que alegó que el dictamen con el cual se reconoció la pensión de invalidez, no se encuentra debidamente ejecutoriado, toda vez que, Mapfre Colombia Seguros Vida S.A. instauró otro proceso ordinario laboral en aras de obtener la nulidad del dictamen proferido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, el que se cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo la radicación 2016-030.

Esgrime que el despacho se debió abstener de dictar sentencia, puesto que el derecho que genera la reliquidación se encuentra aún en debate. Añade que, la reliquidación realizada por el despacho desconoció lo dispuesto en los artículos 40 y 21 de la Ley 100, en el entendido que no incluyó los últimos 10 años, puesto que, la liquidación solo incluye el lapso del 2006 hasta el 2013, en contraposición a la liquidación realizada por Porvenir S.A. que, si acató lo normado, por lo que solicita que en segunda instancia se revoque lo ordenado.

Alega también, que en la liquidación del retroactivo pensional el despacho mencionó que se le debe reconocer el valor de 14 mesadas al demandante, pese a que en realidad son 13 mesadas, por tratarse de una pensión reconocida con posterioridad al año 2011.

Solicitó que se revoque o modifique el fallo acorde a los argumentos esbozados.

4.2.- Por su parte Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., interpuso la alzada bajo el argumento de que el despacho desconoció que existió una clara violación al derecho del debido proceso y defensa, en el entendido que el actor no dió aviso a las entidades interesadas sobre su solicitud de ser calificado en primera oportunidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, aunado a que no fue notificado de las resultas del proceso de calificación, lo que le impidió presentar controversia, así como interponer los recursos legales.

Alegó que, el Dictamen 3769 del 26 de noviembre de 2013 emitido por la Junta de Calificación del Cesar y La Guajira, además de haber sido notificada de manera ilegal, contiene múltiples errores jurídico – técnicos y médicos que no fueron considerados por el despacho, así mismo alega que el despacho desconoció que durante la calificación efectuada se aportaron documentos que Mapfre desconocía y frente a los cuales no pudo presentar controversia alguna por la indebida notificación.

Solicitó que, se revoque el fallo proferido y se declare que al demandante no le asiste derecho pensional, toda vez que, el dictamen con el cual fundamenta su pretensión fue tramitado sin el lleno de los requisitos de ley.

4.3.- En sede de apelación, el apoderado judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., aportó memorial con el objeto de “poner en conocimiento un hecho sobreviniente de público conocimiento”, y solicitó hacer uso de las facultades oficiosas para ordenar pruebas de oficio en relación con la desarticulación de un cartel dedicado a la defraudación del Sistema General en Seguridad Social, en el que al parecer resultó capturado el demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para

obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si acertó el juez de instancia al negar la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

6.1.- El legislador ha establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso que “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, de ahí que el decreto de pruebas está supeditado a la utilidad de la misma para dirimir el asunto objeto de litigio, supuesto que no es ajeno a la prueba pericial, cuya procedencia solo tiene lugar para verificar hechos que interesen al proceso, según lo preceptúa el artículo 226 *ibídem*.

Así mismo, el Juzgador laboral está facultado por el artículo 53 del CST, para rechazar las pruebas que soliciten y/o aporten las partes, siempre que estas no ofrezcan utilidad al momento de desatar la controversia. En relación con esta facultad, la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC4065-2021, señaló:

En esa línea, la regla 178 del C.P.C. (hoy, C.G.P., art. 168) al facultar al juez «rechazar» mediante providencia motivada, «(...) las pruebas (...) notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas (...)», reconoce la necesidad de evitar dilaciones y desgastes innecesarios al proceso, a las partes, y a la administración de justicia, impidiendo recolectar un medio de convicción ajeno o irrelevante *prima facie* a la situación controvertida.

En el presente caso, las demandadas solicitan que, se decrete la prueba pericial con el fin de obtener una nueva valoración y calificación de invalidez del señor Cesar Ulises Palacios Mena.

A este respecto, se hace necesario recordar que, la fijación del litigio en el presente asunto se contrae a determinar si a Cesar Ulises Palacios Mena le asiste o no el derecho a obtener la reliquidación de la pensión de invalidez, toda vez que el reconocimiento de la prestación tuvo lugar previamente mediante decisión de Juez de tutela, a la que dio cumplimiento la gestora pensional aquí demandada, por tanto, la prueba pericial solicitada resulta inconducente para resolver la Litis.

En este caso, la prueba cuya incorporación y valoración se pretende, no guarda conexión con el debate propio de esta instancia, puesto que con ella lo que se busca es establecer si el señor Cesar Ulises Palacios Mena ostenta o no la pérdida de capacidad laboral exigida para el reconocimiento pensional por invalidez, mientras que el asunto objeto de la presente Litis es determinar si el demandante cumple o no con los supuestos facticos y jurídicos para que se le reliquide su mesada pensional.

De ahí que, resulta innecesario que en esta instancia se oficie la práctica de la prueba pericial solicitada, al ser evidentemente inconducente para develar la solución al problema jurídico planteado, por tratarse de un elemento suasorio que no guarda relación con el asunto aquí debatido.

Como quiera que a esta conclusión fue a la que llegó el juez de primer orden en la decisión acusada, la misma se confirmará.

7.- El segundo problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si corresponde a Porvenir S.A. reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada por Cesar Ulises Palacios Mena, y de ser así, determinar si el cálculo realizado por el *a quo* se encuentra ajustado a las normas que le son aplicables, o si por el contrario, debió negarse lo pretendido en razón a que el dictamen de PCL presenta múltiples irregularidades, como lo alegan los demandados.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el demandante nació el 22 de octubre de 1965.
- Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, le determinó al actor un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51.83% por enfermedad común, mediante Dictamen No. 3769 notificado el 26 de noviembre de 2013.
- Que el 3 de abril de 2014 el Juzgado Segundo Penal Municipal para la Adolescencia con Función de Control de Garantías, profirió fallo de tutela en el que resolvió en su ordinal segundo: “Ordénese al Gerente de AFP Porvenir S.A. que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reconocer y pagar la pensión por invalidez al señor Cesar Ulises Palacios Mena”.
- Que en cumplimiento de la sentencia de tutela, Porvenir S.A. reconoció la prestación económica desde el 3 de abril de 2014 y procedió a su pago desde mayo de 2014, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

9.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es necesario indicar que el Juzgador debe dictar sentencia en congruencia con los hechos y pretensiones planteados en el escrito de demanda, así la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

(...) **la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. (Resaltado propio)

Así las cosas, el Juez de instancia está sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse

sobre las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, y como lo solicitado por Cesar Ulises Palacios Mena es la reliquidación de su mesada pensional, es esta y no otra la controversia que se debe desatar.

De ahí que no es este el escenario jurídico para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral que sirvió de fundamento para el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues se trata de un derecho que ya le fue reconocido al demandante mediante decisión constitucional de fecha 3 de abril de 2014, fls. 26 a 30, la que fue definitiva, en tanto no quedó supeditada a que se acudiera a la justicia ordinaria, y respecto del cual esta Magistratura no está habilitada para actuar como una instancia adicional de una decisión que se encuentra en firme, y no hace parte de la fijación del litigio.

En relación a lo alegado por Porvenir S.A., respecto a que el dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar no se encuentra ejecutoriado, y que contra éste cursa un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo la radicación 2016-030 encaminado a obtener su nulidad, se advierte que según el dicho de la apelante el proceso adelantado contra el dictamen aún se encuentra en trámite, así mismo, el derecho que le fue reconocido al actor no ha sido revocado, tal como se extrae del expediente administrativo que fue allegado a partir del decreto y práctica de prueba de oficio en esta instancia, por lo que nada obsta para que la Litis planteada en relación a la reliquidación pensional sea resuelta por este operador judicial, pues como ya se dijo, esta no tiene como pretensión el reconocimiento del derecho pensional sino la verificación del monto de la mesada pensional que ordeno pagar la gestora pensional.

9.1.- En relación a la liquidación del derecho a la pensión de invalidez que le fue reconocida al actor previamente, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que el monto mensual por este concepto será equivalente a:

- a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Por su parte, el ingreso base para liquidar será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, **o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez** o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo. (Resaltado propio).

En el presente asunto, consta que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 3769, con fecha de notificación 26 de noviembre de 2013, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, determinó que Cesar Ulises Palacios Mena presenta una PCL de 51,83%, por enfermedad común, con fecha de estructuración 6 de noviembre de 2013, por lo que al tratarse de una disminución de su capacidad laboral que se encuentra en el rango del 50% al 66% corresponde calcular la mesada pensional con el 45% del IBL, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, entonces como en este caso no se discute que la tasa de reemplazo a aplicar es la del 45%, no hay lugar a hacer un análisis a este respecto, máxime que el motivo de la inconformidad de la gestora se limita a señalar que la liquidación realizada por el Juez *a quo* no incluyó los últimos 10 años de aportes del actor, sino solo el lapso del

2006 a 2013, lo que según su parecer desconoce los artículo 40 y 21 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la aplicación del artículo 40 *ibid.*, no se observa la transgresión que alega la pasiva, pues hace referencia a la tasa de reemplazo aplicable tratándose de pérdida de capacidad laboral superior al 50% pero inferior al 66%, y sobre la cual el Juzgador de instancia determinó que le era aplicable el 45% que es la tasa más baja de las establecidas por el legislador para estos casos.

En cuanto al artículo 21, se avizora que este contempla el supuesto de realizar la liquidación del IBL promediando los salarios de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o de un lapso inferior en aquellos casos en los que el reclamante no cuenta con semanas cotizadas durante los 10 años, situación a la que hizo alusión el sentenciador de primer grado, quien realizó el cálculo de la primera mesada con fundamento en la relación de semanas cotizadas que aportó al proceso la misma gestora pensional, las que inician con cotización de febrero de 2006, fl. 92, la que fue contabilizada hasta noviembre de 2013, fecha en que fue estructurada la pérdida de capacidad laboral, por lo que los reparos realizados sobre este asunto no están llamados a prosperar.

9.2.- Alega también la censura que el Juez de instancia incurrió en un error al reconocer como retroactivo pensional 14 mesadas al demandante, pese a que en realidad son 13 mesadas, no obstante, escuchada la sentencia de instancia se verifica que el Juez en la misma diligencia aclaró que realmente se reconocían 13 mesadas y con fundamento en ello liquidó el retroactivo pensional, por lo tanto, no hay lugar a modificar o revocar la decisión que en este sentido profirió el sentenciador de primer grado.

9.3.- Finalmente, es menester señalar que el apoderado judicial de Mapfre allegó memorial en sede de apelación informando de la presunta detención del demandante por cuenta de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la desarticulación de una red dedicada a la defraudación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones,

en el que solicitó la práctica de pruebas de oficio, asunto que le fue resuelto mediante proveído del 4 de agosto de 2022, en el que, si bien se negaron las pruebas solicitadas, el despacho procedió a decretar oficiosamente el expediente administrativo del actor.

De dichas documentales se puede extraer que en la actualidad el derecho pensional que le fue reconocido al demandante no ha sufrido ningún tipo de suspensión, o revocatoria, por lo tanto, las averiguaciones respecto a la existencia o no de fraude no hacen parte de este debate probatorio, pues corresponde ser resuelta por las autoridades penales competentes, máxime que los actos jurídicos que dieron origen al reconocimiento de la pensión de invalidez aún se encuentran incólumes.

10.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de marzo de 2018, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a Porvenir S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

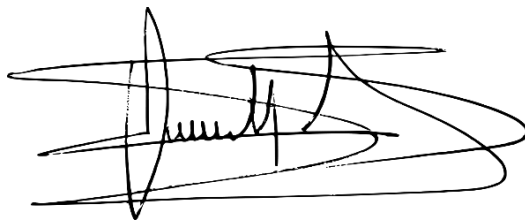
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 y la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado